

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

**COREY REBECCA CRUZ  
WATSON**  
DEMANDANTE-RECURRIDA

v.

**ALBERTO CORRETJER  
REYES**  
DEMANDADA-PETICIONARIA

**KLCE202100267**

***Certiorari acogida  
como Apelación***  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan  
  
Civil Núm.  
K DI2016-0176 (706)  
  
Sobre:  
Divorcio (Alimentos)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Barresi Ramos, juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 11 de mayo de 2022.

Comparece ante nos el señor **Alberto Corretjer Reyes (Corretjer Reyes)** mediante *Petición de Certiorari* incoada el 11 de marzo de 2021. En su recurso, nos solicita que revisemos la *Resolución*<sup>1</sup> decretada el 14 de mayo de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, mediante la cual se fijó la pensión alimentaria en beneficio de la menor Alexa Nicole Corretjer Cruz (ANCC).

En consideración a que el señor **Corretjer Reyes** ha presentado un recurso *post sentencia* sobre su obligación alimentaria acogemos el mismo como una ***Apelación***.<sup>2</sup> Ante ello y en ánimo de una resolución justa, rápida y económica del caso, conservaremos la identificación alfanumérica asignada para propósitos administrativos. A continuación, exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

<sup>1</sup> La *Resolución* fue debidamente notificada el 15 de mayo de 2018. Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs.40-47.

<sup>2</sup> En conformidad con el caso *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 129 (1998), “los dictámenes de alimentos y de custodia que modifican o intentan modificar los dictámenes finales previos, por haber ocurrido un cambio en las circunstancias, constituyen propiamente *sentencias*”. (Énfasis en el original).

- I -

El 29 de marzo de 2016, se dictaminó *Sentencia*<sup>3</sup> declarando con lugar la solicitud de divorcio entre las partes al amparo de la causal de ruptura irreparable. Como parte de dicha *Sentencia*, el foro primario otorgó la custodia compartida provisional, al cincuenta por ciento (50%) entre ambas partes, sobre la única hija procreada por las partes, la menor ANCC, nacida el 29 de mayo de 2014. También consignó que el señor **Corretjer Reyes** continuaría proveyendo el cien por ciento (100%) de los gastos de su hija, incluidos el pago de la vivienda y de las utilidades del hogar, hasta que otra cosa se dispusiera entre las partes o decretara el Tribunal de Primera Instancia.

El 14 de abril de 2016, se celebró audiencia ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias. Así las cosas, el 4 de mayo de 2016, se dispuso *Resolución* fijando una pensión alimentaria provisional:<sup>4</sup> \$430.00 mensuales más el cien por ciento (100%) de los gastos de vivienda y mantenimiento de la propiedad donde reside la menor; utilidades; CRIM; seguro de vehículo; plan médico; todo gasto médico de la menor; ballet y gastos escolares que ambos progenitores autorizarán.

En septiembre de 2017, señor **Corretjer Reyes** presentó *Solicitud de Señalamiento Vista Pensión Alimentaria*.<sup>5</sup> Luego de varios incidentes procesales, los días 20 y 21 de marzo de 2018, se celebraron las audiencias ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias. El 14 de mayo de 2018, el foro primario determinó *Resolución*<sup>6</sup> haciendo suyas las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho incluidas en el *Informe de la Examinadora de Pensiones Alimentarias (Informe)* rendido el 21 de marzo de 2018<sup>7</sup> y al cual le impartió su aprobación. Dicho informe consignó el hecho de que el señor

---

<sup>3</sup> La *Sentencia* se redujo a escrito el 5 de abril de 2016 siendo archivada en autos y notificada el 12 de abril de 2016. Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 1- 5.

<sup>4</sup> Esta obligación de alimentos fue estipulada por las partes.

<sup>5</sup> Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 6- 7.

<sup>6</sup> Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 8- 9.

<sup>7</sup> Este fue reducido a escrito el 9 de mayo de 2018. Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 10- 15.

**Corretjer Reyes** aceptó capacidad económica, por lo que se le impuso el pago total de los gastos razonables de la menor, según fueron estipulados por las partes.<sup>8</sup> En cuanto a la vivienda donde reside la menor, se acogió la recomendación del informe y se requirió al señor **Corretjer Reyes** aportar la cantidad de \$1,500.00 mensuales. En su informe la Examinadora de Pensiones Alimentarias había consignado lo siguiente:

(6) Queda por considerar el gasto de vivienda. Las partes estipularon que el gasto mensual de alquiler es \$3,000.00. En la vivienda residen 2 personas, por lo que la ocupación de la menor es la mitad que representa la cantidad de \$1,500.00. Habiendo alegado el demandado capacidad económica, concluimos que debe responder por la totalidad de la ocupación de la alimentista en la residencia. La cantidad mensual que se paga por el alquiler no merma durante el tiempo que la menor no ocupa la residencia, lo que representaría un ahorro implícito [...]

Oportunamente, el 30 de mayo de 2018, el señor **Corretjer Reyes** presentó *Moción de Reconsideración*<sup>9</sup> en la cual argumentó la improcedencia de la partida de \$1,500.00 mensuales por concepto de gastos de vivienda. Planteó que las *Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, infra*, eximen del pago de la residencia de un alimentista a aquel progenitor que ostenta la custodia compartida al cincuenta por ciento (50%), y tal disposición es extensiva a los casos en que un progenitor admite capacidad económica. Por otro lado, solicitó, además, que se eliminara de la enumeración de “aportaciones” contenida en la *Resolución* el pago mensual para el plan médico privado que proveía a la menor, y se consignara que el pago de esta obligación se realizaría directamente al proveedor del plan médico y no a la señora **Cruz Watson**.

El 1 de junio de 2018, se emitió *Orden*<sup>10</sup> en la cual se declaró no ha lugar la solicitud del señor **Corretjer Reyes** únicamente en cuanto al desembolso de la vivienda. No obstante, se le concedió un término de veinte (20) días a

<sup>8</sup> En total, los gastos ascienden a \$1,584.50 mensuales, cifra que incluye la aportación de \$301.50 mensuales para un plan médico privado que sufraga el señor **Corretjer Reyes**. Esta cantidad representa un promedio mensual de gastos, ya que algunas de las partidas incluidas en el *Informe* se refieren a pagos anuales y/o periódicos.

<sup>9</sup> Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 16- 20.

<sup>10</sup> Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 21.

la señora **Cruz Watson** para expresarse sobre la solicitud de excluir la partida del plan médico de la lista de “aportaciones”.

Ante dicha determinación judicial, el 2 de julio de 2018, el señor **Corretjer Reyes** acudió ante el Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de *Certiorari*. En esa ocasión un panel hermano, el 31 de julio de 2018, emitió una *Resolución* desestimando el recurso por falta de jurisdicción.<sup>11</sup> Ello debido a que se había presentado prematuramente, antes de que el Tribunal de Primera Instancia hubiera resuelto todos los asuntos contenidos en la solicitud de reconsideración toda vez que quedaba pendiente aún lo concerniente al asunto de la partida del plan médico.

Posteriormente, el 24 de diciembre de 2020, el señor **Corretjer Reyes** presentó un escrito intitulado *Moción Resolución y de Reconsideración*<sup>12</sup> en la cual reiteró sus argumentos y solicitudes previamente plasmadas en su *Moción de Reconsideración* de 30 de mayo de 2018. El 28 de enero de 2021, el foro primario pronunció *Orden* requiriéndole al señor **Corretjer Reyes** aclarar de cuál resolución se estaba solicitando reconsideración.<sup>13</sup> En febrero de 2018, el señor **Corretjer Reyes** presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*.<sup>14</sup>

El 8 de febrero de 2021, el foro primario intimó *Orden*<sup>15</sup> en la cual declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración.

Inconforme con dicha determinación, el 11 de marzo de 2021, el señor **Corretjer Reyes** acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe, y formuló el siguiente señalamiento de error:

Único error: se cometió error de derecho al Honorable Tribunal denegar la solicitud de reconsideración radicada por Corretjer el 24 de diciembre de 2020 y sostener que éste viene obligado a pagar el 50% de los gastos de vivienda de la madre de la menor.

<sup>11</sup> Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 32- 37. Surge de la *Resolución* del caso núm. KLCE201800922 que el recurso fue acogido como una Apelación. El 18 de julio de 2018, la señora **Cruz Watson** presentó *Alegato en Oposición a Petición de Certiorari*. Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 22- 31.

<sup>12</sup> Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 38- 43.

<sup>13</sup> Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 44.

<sup>14</sup> Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 45- 46.

<sup>15</sup> La *Orden* fue debidamente notificada y archivada en autos el 10 de febrero de 2021. Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 47- 48.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de adjudicar el error señalado. A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes a la controversia planteada.

- II -

Los principios del derecho de alimentos en Puerto Rico, y en particular, de los hijos menores no emancipados a recibir alimentos de sus progenitores, están firmemente establecidos. El contenido legal del derecho a recibir alimentos, y de la correlativa obligación de proveerlos, emana del principio fundamental del derecho a la vida consagrado en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico.<sup>16</sup> Su fundamento ético descansa en el derecho natural, en los lazos indisolubles de amor, solidaridad humana y de profunda responsabilidad de las personas por los hijos que traen al mundo, valores de la más alta jerarquía para toda sociedad civilizada.<sup>17</sup>

La fuente estatutaria de la obligación de los progenitores de proveer alimentos a sus hijos la encontrábamos en los Artículos 143 y 153 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.<sup>18</sup> En cuanto a los hijos menores de edad, el referido Artículo 153 disponía que:

El padre y la madre tienen, respecto de sus hijos no emancipados:

(1) El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho.

[...]

La misma obligación se expresa en el más reciente Artículo 590 del Código Civil de Puerto Rico de 2020<sup>19</sup> de la siguiente forma:

Los progenitores tienen sobre el hijo sujeto a su patria potestad los siguientes deberes y facultades:

<sup>16</sup> Const. PR Art. II, § 7.

<sup>17</sup> Sarah Torres Peralta, *La Ley de Sustento de Menores y el Derecho Alimentario de Puerto Rico*, San Juan, Publicaciones STP, Inc., Edición 2006, Tomo I, pág. 1.11; Argüello López v. Argüello García, 155 DPR 62, 70 (2001).

<sup>18</sup> 31 LPRA §§ 562 & 601. *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 535 (2000).

<sup>19</sup> 31 LPRA § 7242.

- (a) Velar por él y tenerlo en su compañía;
- (b) Alimentarlo y proveerle lo necesario para su desarrollo y formación integral;
- [...]

El contenido de la obligación de prestar alimentos lo encontrábamos en el Artículo 142 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 donde se definía el concepto de *alimentos* como “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia”.<sup>20</sup> El más reciente Artículo 653 del Código Civil de Puerto Rico de 2020<sup>21</sup> expande este catálogo básico y lo atempera a las costumbres y expectativas prevalecientes en nuestra sociedad contemporánea:

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social de su familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de su entorno familiar y social y los gastos extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales.

Cuando se trata de hijos e hijas no emancipados, los criterios y mecanismos para la fijación de la pensión alimentaria están regulados por la *Ley Especial para el Sustento de Menores*<sup>22</sup> y por las *Guías Mandatorias para Fijar y Modificar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico (Guías Mandatorias)*, contenidas en el Reglamento Núm. 8529 de 30 de octubre de 2014, adoptado por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME). Aunque la intervención del Estado para la fijación de la pensión de un menor puede solicitarse por la vía administrativa o la judicial, ambos foros deben actuar dentro del marco legal reseñado: la Ley Núm. 5 y sus *Guías Mandatorias*, como ley especial, y el Código Civil como ley básica y supletoria.

Uno de los principios que subyace tanto al derecho de alimentos como a los mecanismos provistos en las *Guías Mandatorias* para fijar las correspondientes obligaciones de los padres y madres es el que establece que

<sup>20</sup> 31 LPRA § 561.

<sup>21</sup> 31 LPRA § 7531.

<sup>22</sup> Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 LPRA §§501-530.

“[l]a cuantía de los alimentos será proporcionada a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe...”.<sup>23</sup> Por su parte, el Artículo 666 del vigente Código Civil de Puerto Rico de 2020<sup>24</sup> establece que “[l]a cuantía adecuada de alimentos para el menor de edad se fija siguiendo los criterios dispuestos en la ley especial complementaria”. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado este llamado *principio de proporcionalidad*, describiéndolo como el “criterio rector” para determinar una obligación alimentaria. Así, se ha dicho que “[l]a determinación de la cuantía de los alimentos corresponde al prudente arbitrio [del juzgador], quien debe velar por que la cuantía que se establezca cumpla con el principio de proporcionalidad”.<sup>25</sup>

Pero este *principio de proporcionalidad* no solo se aplica a la justa determinación de la cuantía de los alimentos, sino que gobierna también la distribución de la obligación entre los progenitores envueltos, requiriéndose que sea proporcional a sus respectivos medios. Varias opiniones del Tribunal Supremo así lo confirman:

[E]s claro que la obligación alimentaria recae en ambos progenitores, quedando así obligados a contribuir de acuerdo con su fortuna a la manutención de sus hijos. En otras palabras, la obligación es indivisible y aplica tanto al padre como a la madre. Por lo tanto, una vez disuelto el vínculo matrimonial, se distribuye entre los padres el pago de una pensión en cantidad proporcional a su respectivo caudal. *Santiago, Maisonet v. Santiago Correa*, 187 DPR 550, 561-562 (2012) (citas omitidas). Véase, también, *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528 (2009), y; *López v. Rodríguez*, 121 DPR 23 (1988).

En sintonía con la amplia jurisprudencia sobre el asunto, el Artículo 661 del vigente Código Civil de Puerto Rico de 2020 dispone que “[a]mbos progenitores responden solidariamente de los alimentos de sus hijos”.<sup>26</sup> Este aspecto del *principio de proporcionalidad* también se ve reflejado en el

<sup>23</sup> Artículo 146 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPR § 565.

<sup>24</sup> 31 LPR § 7562.

<sup>25</sup> *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003, 1016 (2010), citando a *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 DPR 4, 14 (1983).

<sup>26</sup> 31 LPR § 7544.

proceso evaluativo de las *Guías Mandatorias*, las cuales toman en consideración tanto la capacidad económica de la madre o el padre no custodio, como la de la madre o el padre custodio, toda vez que ambos vienen obligados a prestar alimentos de forma proporcional a sus recursos.<sup>27</sup> De esta forma, tanto la Parte III de las *Guías Mandatorias* -que aplica a los casos en que hay un padre o madre custodio, y otro padre o madre no custodio- como la Parte IV -que aplica a los casos donde hay custodia compartida al 50%- ordenan computar el ingreso neto mensual de las personas custodia y no custodia, “[p]ara determinar la proporción en la que cada una de las partes deberá responder por los alimentos para beneficio del o de la alimentista”.<sup>28</sup> Lo anterior se logra, lógicamente, dividiendo el ingreso neto mensual de cada una de las personas (y el de su cónyuge, cuando aplique) entre el ingreso neto mensual combinado o total.

No obstante, aunque los foros llamados a determinar y adjudicar pensiones alimentarias para los hijos menores de edad deben actuar dentro del marco legal y los procedimientos establecidos por la Ley Núm. 5 y las *Guías Mandatorias*, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reconocido una excepción cuando la madre o el padre no custodio admite poseer la capacidad económica suficiente para pagar la obligación alimentaria que en derecho proceda. En estos casos, la persona que acepta capacidad económica no está obligada a someterse al procedimiento de descubrimiento de prueba contemplado en las *Guías Mandatorias* cuyo propósito es, precisamente, descubrir los ingresos para determinar la suficiencia de pago del alimentante.

En *Chévere v. Levis*, 152 DPR 494 (2000), el primero de una serie de casos a través de los cuales el Tribunal Supremo fue perfilando la doctrina, se concluyó que un padre no custodio que acepta tener capacidad económica para proveer una pensión alimentaria a base de las necesidades razonables de sus hijos queda exento del requisito de descubrir e informar sus ingresos

---

<sup>27</sup> *Llorens Becerra v. Mora Montesión*, *supra*, pág. 1018.

<sup>28</sup> ASUME, Reg. 8529, Art. 16.



según requerido por el Artículo 16 de la Ley Núm. 5-1986.<sup>29</sup> Allí se dispuso que, una vez “aceptada la capacidad económica del padre, sólo resta que el tribunal determine la suma justa y razonable en concepto de pensión alimentaria [...] a la luz de la evidencia presentada por los menores con relación a sus necesidades y **a la situación económica de la madre**”.<sup>30</sup>

Posteriormente, en *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525 (2000), secuela del caso anterior, el Tribunal Supremo se enunció sobre los criterios que deben considerarse al momento de imponer una obligación alimentaria a un progenitor no custodio que ha expresado poseer capacidad económica y, por lo tanto, no tiene la obligación de descubrir sus ingresos. En aquella ocasión, se precisó que no bastaba con considerar las necesidades básicas de los menores, sino que era necesario tomar en consideración “la condición económica, el estilo de vida del alimentante y las peculiares necesidades de los menores, incluyendo el estilo de vida al cual éstos fueron acostumbrados”.<sup>31</sup>

La cuestión fue abordada nuevamente en el caso *Ferrer v. González*,<sup>32</sup> en el cual se aclaró que los tribunales no están limitados a considerar únicamente evidencia documental o testifical sobre gastos e ingresos, pudiendo recurrir a evidencia circunstancial que le permita inferir, como parte de las necesidades del menor, el estilo de vida a que tiene derecho a tenor con la capacidad económica y estilo de vida de su padre o madre. Reiterando la jurisprudencia desarrollada en *Levis I, II*, y *Ferrer v. González*, *supra*, el Tribunal Supremo señaló que cuando la capacidad económica del alimentante no custodio no está en controversia, no procede descubrimiento de prueba alguno respecto a su estilo de vida, por lo que “sólo restaría determinar las necesidades del menor y **la capacidad económica de la madre** para fijar la cuantía a la que se está obligado a pagar en concepto de

---

<sup>29</sup> 8 LPRA § 515.

<sup>30</sup> *Íd.*, pág. 545 (énfasis suplido).

<sup>31</sup> *Íd.*, pág. 505.

<sup>32</sup> 162 DPR 172 (2004).

alimentos”.<sup>33</sup>

Finalmente, en *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*,<sup>34</sup> aunque el progenitor no custodio inicialmente aceptó tener capacidad económica para pagar los alimentos de sus hijos, solicitó luego que el Tribunal determinara la proporción con la que debía contribuir el progenitor custodio en la pensión alimentaria que se había determinado a base de las necesidades razonables de los menores.<sup>35</sup> Luego de analizar el esquema dispuesto en las *Guías Mandatorias* para determinar la distribución de los gastos entre la persona custodia y la no custodia, el Tribunal concluyó que el alimentante que acepta capacidad económica -con el efecto de no tener que descubrir sus finanzas- está impedido de reclamar el pago proporcional del progenitor custodio, y debe soportar la imposición del 100% de los gastos razonables de los menores. De lo contrario, “deberá divulgar sus ingresos a fin de utilizar las Guías y poder adjudicar la participación correspondiente a la madre y al padre”.<sup>36</sup>

De otro lado, las *Guías Mandatorias para Fijar y Modificar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, supra*, proveen para el cálculo de dos (2) tipos de obligaciones alimentarias: la básica y la suplementaria. En el Artículo 7 (30) de las *Guías Mandatorias* se define la pensión alimentaria básica como la “[c]antidad monetaria que la persona no custodia debe proveer para el pago de gastos básicos en los que es necesario incurrir para la crianza del o de la alimentista”.<sup>37</sup> Estos gastos básicos incluyen partidas para la “alimentación, servicios públicos o utilidades, transportación, entretenimiento y vestimenta, excepto gastos de uniforme”.<sup>38</sup> Por su parte, el Artículo 7 (33) de las *Guías Mandatorias* define la pensión alimentaria

---

<sup>33</sup> *Íd.*, pág. 181 (énfasis suplido).

<sup>34</sup> 187 DPR 550 (2012).

<sup>35</sup> Aunque la norma sentada en *Chévere v. Levis, supra*, impide que el alimentante impugne la obligación de alimentos que se estableció conforme a las necesidades de los alimentistas alegando que no tiene capacidad económica para pagarla, esta prohibición no se refiere a que no se pueda impugnar la cuantía de la pensión porque resulte contraria a la prueba o porque sea irrazonable a la luz de las necesidades de los menores. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, supra*, pág.565.

<sup>36</sup> *Íd.*, pág. 571.

<sup>37</sup> ASUME, Reg. 8529, Art. 7 (30).

<sup>38</sup> *Íd.*

suplementaria como la “[c]uantía que la persona no custodia debe destinar para pagar la parte proporcional que le corresponde por concepto de gastos suplementarios”.<sup>39</sup> La definición y enumeración de los gastos suplementarios la provee el Artículo 7 (14) de las *Guías Mandatorias*, en el cual se describen como los:

[g]astos que tanto la persona custodia como la persona no custodia deben sufragar para satisfacer las necesidades del o de la alimentista, que no se contemplan en la pensión alimentaria básica. Incluye gastos de educación, **vivienda**, y gastos de salud no cubiertos por un plan de seguro médico. También incluye los gastos por concepto de cuidado del o de la alimentista, cuando la persona custodia se ve obligada a incurrir en los mismos para poder estudiar o ejercer una profesión u oficio. [...] (Énfasis suplido).<sup>40</sup>

Para los casos en que existe la custodia compartida del alimentista al cincuenta por ciento (50%), el Artículo 22 (2) de las *Guías Mandatorias* establece que la pensión alimentaria suplementaria se computará de la siguiente forma:

- a) **Con excepción del gasto de vivienda**, se suman los gastos suplementarios según establecido en el Artículo 20 de este Reglamento.
- b) Se multiplican los gastos suplementarios por la proporción en la que cada persona custodia debe responder conforme con lo establecido en el Artículo 16 (2) de este Reglamento. El producto es la cantidad total que a cada persona le corresponde pagar por concepto de gastos suplementarios. [...] (Énfasis suplido).

- III -

La presente controversia nos requiere considerar si procede ordenar el pago de los gastos de vivienda de un menor alimentista al progenitor que ha aceptado poseer capacidad económica cuando este ostenta la custodia compartida al cincuenta por ciento (50%) del tiempo.

Según el derecho reseñado, a partir de *Chévere v. Levis, supra*, el Tribunal Supremo fue puntualizando la doctrina de que el padre o la madre no custodio que acepte poseer capacidad económica para sufragar los gastos

<sup>39</sup> ASUME, Reg. 8529, Art. 7 (33).

<sup>40</sup> ASUME, Reg. 8529, Art. 7 (14).

razonables de alimentos de un menor no tiene la obligación de descubrir información sobre sus ingresos. Para alcanzar esta conclusión, nuestro más alto foro examinó la intención legislativa y la declaración de política pública contenidas tanto en la exposición de motivos como en el Artículo 3 de la Ley Núm.5-1986, e interpretó que sus disposiciones sobre un descubrimiento de prueba compulsorio “va[n] dirigida[s] a aquellas personas que tienen la obligación de alimentar y que, por alguna razón, se niegan a cumplir con su responsabilidad”.<sup>41</sup>

Casos posteriores reiteraron la doctrina, añadiendo que las necesidades razonables de un menor incluyen el estilo de vida al cual ha sido acostumbrado, y el estilo de vida del padre o la madre alimentante puede establecerse mediante prueba circunstancial. A través de estos casos, el Tribunal Supremo consistentemente puntualizó que, “una vez la persona no custodia acepta su capacidad económica, solo resta determinar las necesidades razonables de los menores y la capacidad económica de la persona custodia”.<sup>42</sup> Claramente, la inclusión del criterio de “la capacidad económica de la persona custodia” tuvo el propósito de no desatender el principio de que la obligación alimentaria ha de recaer sobre ambos progenitores, aun para el caso en que alguno admita tener capacidad económica suficiente para sufragar el pago de los alimentos que se le impongan.<sup>43</sup> Lo anterior es cierto inclusive cuando la custodia del menor la ostenta únicamente uno de los progenitores. En estos casos, se ha reconocido que la labor que un progenitor realiza en el hogar cuando administra la pensión que el alimentante aporta se considera un descargo de su propia obligación de alimentar.<sup>44</sup>

Sin embargo, no fue hasta el caso de *Santiago, Maisonet v. Maisonet*

---

<sup>41</sup> *Chévere v. Levis*, *supra*, págs. 542-544 (énfasis en el original).

<sup>42</sup> *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, *supra*, pág. 569.

<sup>43</sup> “Es claro que la obligación alimentaria recae sobre ambos progenitores. Eso se deduce tanto del Código Civil como de la Ley Núm. 5, *supra*, y de nuestras decisiones jurisprudenciales. Sobre ello no hay controversia”. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, *supra*, pág. 567.

<sup>44</sup> *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, *supra*, pág. 535.

*Correa, supra*, que el Tribunal Supremo ponderó y descubrió las consecuencias, de que un progenitor no custodio acepte poseer capacidad económica, sobre este aspecto del *principio de proporcionalidad*. Según reseñamos antes, en este caso, el padre no custodio que había admitido capacidad económica solicitó que se determinara la proporción con la que debía contribuir la madre custodia en la obligación de alimentos que se había establecido. El Tribunal coincidió con el padre no custodio sobre la premisa de que es contrario a derecho imponerle a un solo progenitor la totalidad de los gastos alimentarios. No obstante, al analizar el esquema dispuesto en las *Guías Mandatorias* para determinar la proporción de los gastos alimentarios que debe aportar cada progenitor, el Tribunal se enfrentó a un escollo que reveló la imposibilidad de fijar una obligación proporcional a la madre custodia.

Ante este hecho, de que se estableció que las *Guías Mandatorias* de 2006 proveen para el cálculo de una pensión alimentaria básica y otra suplementaria, el Tribunal concluyó que, por su definición, al determinar la pensión alimentaria básica no existe un cálculo para determinar la aportación económica que debe sufragar el progenitor custodio. Por su parte, el cómputo de la pensión alimentaria suplementaria sí exige realizar una operación aritmética para la cual se necesita conocer el ingreso de la persona no custodia. Ello es así porque las *Guías Mandatorias* distribuyen la obligación alimentaria a base de criterios numéricos mediante los cuales se pueda establecer aritméticamente la proporción de los gastos que debe aportar cada progenitor. Por lo tanto,

[i]mputar a [un progenitor] una parte de los gastos razonables de los menores desconociendo aún los ingresos del [otro progenitor] implicaría tener que establecer una proporción arbitraria. Es decir, resultaría injusto y arbitrario adjudicarle a la persona custodia el pago de una proporción de la pensión alimentaria [...] pues llegaríamos a una determinación que no estaría basada en criterios numéricos.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> *Íd.*, pág. 571.

Es esta la razón por la cual el alimentante que acepta capacidad económica -porque prefiere no tener que descubrir sus finanzas personales- está impedido de reclamar el pago proporcional del progenitor custodio, debiendo soportar la imposición del 100% de los gastos razonables del alimentista. Es decir, la norma sentada en *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, supra*, es una consecuencia de la imposibilidad de realizar una operación matemática que las *Guías Mandatorias* requieren. No se trata, entonces, de una sanción en contra del alimentante ni de un imperativo justiciero a favor del menor alimentista o de la persona custodia. Muy por el contrario, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que el principio rector en la distribución de la obligación de los progenitores de alimentar a sus hijos siempre ha sido la proporcionalidad. Ello se desprende, inclusive, de la intención legislativa de la *Ley Especial para el Sustento de Menores*.

En *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, supra*, nuestro más Alto Foro retornó a escudriñar los propósitos legislativos de la Ley Núm. 5-1986, y encontró que su promulgación persiguió el fin **de uniformar** la manera en que se determinaban y modificaban las pensiones alimentarias, en conformidad con los recursos económicos de cada progenitor y las necesidades y aptitudes educacionales del alimentista, creando así un sistema más justo, apoyado en el *principio de proporcionalidad*.<sup>46</sup> Fue con ese objetivo que “se pusieron en vigor en Puerto Rico las Guías para determinar y modificar las pensiones alimentarias en Puerto Rico (Guías), **uniformando así** y facilitando el cálculo de las pensiones para menores a base de criterios y números descriptivos”.<sup>47</sup>

Ahora bien, a diferencia de los casos previamente reseñados que versaban invariablemente de un progenitor custodio y otro no custodio, el caso de epígrafe presenta la particularidad de que ambos progenitores

<sup>46</sup> “Como parte del esquema dirigido a uniformar ese principio de proporcionalidad, se aprobó en Puerto Rico la Ley núm. 5, *supra*”. *Íd.*, pág. 562- 563.

<sup>47</sup> *Íd.* (Énfasis suplido).

ostentan la custodia compartida al cincuenta por ciento (50%) y el señor **Corretjer Reyes** aceptó capacidad económica. Ello es especialmente relevante porque las *Guías Mandatorias*, al reconocer esta diferencia sobre custodia compartida al cincuenta por ciento (50%), establecen un procedimiento distinto para el cómputo de las pensiones alimentarias básicas y suplementarias. En cuanto a la pensión alimentaria básica, luego de determinar la proporción por la cual debe responder cada una de los progenitores, se aplica la fórmula matemática dispuesta en el Art. 22(1)(d) de las *Guías Mandatorias* para obtener la cantidad que la persona responsable por la proporción mayor debe proveer. Toda vez que este cómputo requiere establecer una carga proporcional en función de los ingresos respectivos de ambos progenitores, es innegable la aplicación de la norma sentada en *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, supra*. Igual efecto resulta del procedimiento para determinar la pensión alimentaria suplementaria dispuesto en el Artículo 22 (2), con la diferencia crucial de que las *Guías Mandatorias* específicamente excluyen el gasto de vivienda de los gastos suplementarios establecidos en el Art. 20, dejándolo fuera de la ecuación provista para determinar la proporción de la pensión alimentaria suplementaria de cada progenitor debe satisfacer. Por lo tanto, en cuanto a la partida específica del gasto de vivienda de un menor alimentista, no existe escollo aritmético alguno que impida su distribución proporcional entre el padre y la madre alimentante, debido a que las propias *Guías Mandatorias* lo excluyen del cómputo de la pensión alimentaria suplementaria cuando ambos progenitores ostentan la custodia compartida al cincuenta por ciento (50%). Esta exclusión responde a que, el menor alimentista compartirá y pernoctará igual tiempo en la residencia de cada uno de sus progenitores.

En el presente caso, desde marzo de 2016, los señores **Corretjer Reyes** y **Cruz Watson** ostentan la custodia compartida, al cincuenta por ciento (50%), sobre la menor ANCC. Toda vez que el señor **Corretjer Reyes**

admitió capacidad económica suficiente para alimentar, es ineludible que aporte la imposición del 100% de los gastos razonables de la alimentista<sup>48</sup> en conformidad con la Ley 5- 1986, las *Guías Mandatorias* y la jurisprudencia. No así, sin embargo, en cuanto al gasto de vivienda de la menor alimentista, pues las *Guías Mandatorias* excluyen esta partida del cómputo de la pensión alimentaria suplementaria cuando ambos progenitores tienen al alimentista bajo su custodia la mitad del tiempo. Por analogía, esta es la solución que mejor atiende al *principio de proporcionalidad* que prescribe que “cada [progenitor] tiene la obligación legal de aportar para la manutención de sus hijos”.<sup>49</sup> Es también el remedio que mejor se amolda al mandato legislativo para determinar las pensiones alimentarias de manera uniforme, siguiendo el proceso evaluativo dispuesto en las *Guías Mandatorias* en estas circunstancias. Por lo tanto, concluimos que erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar al señor **Corretjer Reyes** aportar el cien por ciento (100%) del gasto de la vivienda donde reside la menor alimentista con la señora **Cruz Watson**.

#### IV.

Por los fundamentos aquí expuestos, se modifica la *Resolución* apelada únicamente para excluir el gasto de vivienda impuesta al señor **Corretjer Reyes** ante la realidad que ostenta custodia compartida al cincuenta por ciento (50%).<sup>50</sup>

#### NOTIFÍQUESE.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

<sup>48</sup> En los casos de capacidad económica, se debe determinar las necesidades del menor y la capacidad económica del otro progenitor.

<sup>49</sup> *Íd.*, pág. 563.

<sup>50</sup> Lo antes dispuesto no prejuzga cualquier reclamación independiente sobre acción de reembolso o crédito que pueda tener el señor **Corretjer Reyes**. Sin embargo, hacemos la salvedad que ello **no** deberá afectar la pensión alimentaria mensual en beneficio de la menor ANCC.